

cuales cosas pueden ser consideradas como derechos honoríficos del rey..... todo ello podemos pensarlo en los nombres Rómulo y Numa. Por lo que á las atribuciones del cargo se refiere, el poder del rey debió tener á mayores, sobre el *imperium* correspondiente á las supremas magistraturas republicanas, la soberanía en el orden religioso (pág. 149), la facultad ilimitada de nombrar auxiliares y subordinados suyos, concediéndoles el derecho de ejercitar el *imperium* como si lo tuvieran propio, al menos cuando se tratara del lugarteniente ó vicario del rey (pág. 242); el ejercicio libre del procedimiento criminal, lo propio que la decisión arbitral de los negocios civiles (pág. 245), sin más que admitir, si lo tenía por conveniente, la provocación á la ciudadanía en el primer procedimiento y la consulta á los jurados en el segundo; finalmente, la libre facultad de disponer de los bienes inmuebles de la comunidad (pág. 282).

## CAPÍTULO II

### EL CONSULADO Y EL TRIBUNADO CONSULAR

El modo más frecuente con que era denominada la magistratura que vino á ocupar el puesto de la Monarquía, esto es, *con-sules*, «cosaltadores», hubo de tomarse de aquel elemento que más parecía diferenciarla de la magistratura antigua, ó sea la colegialidad. Y así como con la palabra *rex* se designaba la totalidad del *imperium*, todo el *imperium* abarcaba también el concepto de los cónsules. Además, se llamó á éstos, por razón de los dos aspectos principales del *imperium*, *praetores*, probablemente los guías ó jefes, y *iudices*, los administradores de la justicia; pero estas dos últimas denominaciones dejaron bien pronto de usarse y sólo siguió empleándose la primera. El uso del título de *imperator* solamente lo concedía la costumbre al poseedor del *imperium* cuando los soldados le aclamaran en el lugar de la elección ó el Senado le saludase como vencedor; en tal caso solía el *imperator* no hacer uso del título propio del cargo.

El número de dos, que es con el que comenzó el consulado, se mantuvo hasta los tiempos más avanzados.

Al cargo de que se trata, reservado al principio á los patricios, se admitió desde el año 387 (367 a. de J. C.) á patricios y á plebeyos, dándose un puesto á cada clase, luego en el 412 (342 a. de J. C.) ambos puestos les fueron abiertos á los plebeyos, pero hasta el 582 (172 a. de J. C.) no los vemos de hecho ocupados ambos por éstos (pág. 71). En la primitiva época republicana no era requisito para poder aspirar á este puesto supremo de la comunidad el haber ocupado antes otros inferiores ó el tener una edad determinada, y aun la primera de estas condiciones quedaba desde luego excluida por el motivo de ser distinto el número de los diferentes cargos públicos: sólo después que, conservándose el número de dos para los cónsules, el de los puestos de pretores y cuestores pasó del triplo ó del cuádruplo de este número, es cuando, en la segunda mitad del siglo VI de la ciudad, hubo de fijarse legalmente el orden de precedencia con que habían de ser desempeñados los cargos de la comunidad.

El nombramiento del cónsul, y posteriormente la dirección de las elecciones consulares, no podían realizarse sino el cónsul ó el dictador, y en caso de vacante de estos puestos, el *interrex* (pág. 178); ese nombramiento no podía tener lugar sino en los Comicios centuriados.

La extensión territorial del *imperium* del cónsul era diferente según se tratara del régimen de la ciudad ó del de la guerra; pero bien puede considerarse como general ese *imperium*, en primer término, porque cada uno de los cónsules ejercía su poder sucesivamente en las dos esferas dichas, ó sea primero en la ciudad y luego en el campo de la guerra, y en segundo término, y sobre todo, porque el *imperium* militar de los magistrados de que se trata revestía de derecho carácter de generalidad por lo que al territorio se refiere, no siéndole apli-

cables las limitaciones que por razón de lugar se imponían por ministerio de la ley al *imperium* de los pretores, análogo por lo demás al consular. Este último se extendía por igual á Italia y las provincias, así como también al extranjero, y aunque es verdad que de hecho semejante *imperium* no se ejercía, por regla general, sino dentro de un distrito determinado, que es lo que se llamaba provincia consular, debe advertirse que esta limitación de poderes era hija, en los tiempos anteriores á Sila, de una resolución libre del propio magistrado supremo de que se trata, aunque tomada de acuerdo con su colega y con la intervención del Senado.

La duración del consulado estuvo sujeta en un principio á la ley de la anualidad, según las reglas que anteriormente (pág. 218) dejamos explicadas para saber cuándo se comienza á contar el plazo; pero durante el principado se fue acortando cada vez más éste, hasta el punto de que los cónsules no llegaron á funcionar á menudo más que algunos meses. Por otra parte, en determinadas circunstancias, pero desde bien pronto y con frecuencia tratándose del *imperium* militar, se solía prolongar la duración del cargo, conforme á las reglas de la *prorogatio*. Sila convirtió esta última en regla general, y por consecuencia, el cargo se hizo bienal; durante el primer año, ó sea el de verdadero consulado, el cónsul despachaba los asuntos en Roma como tal cónsul, y el año siguiente mandaba en calidad de procónsul un territorio provincial de límites determinados. Desde los tiempos de Augusto quedó suprimida la continuidad entre las funciones de la ciudad y las provinciales, tomando por base una institución del año 703 (51 a. de J. C.), prescribiéndose que entre el consulado y el procónsulado mediara un intervalo cuando menos de cinco años, y que regularmente era mayor. Una vez que que-

daron fijados legalmente así la prorrogación como el intervalo, ambas las cuales instituciones fueron por igual aplicables al consulado y á la pretura, el gobierno ó presidencia de las provincias, á cuyo desempeño se destinaba el segundo plazo de las funciones consulares, empezó á adquirir un carácter que en un principio no tuvo, es decir, el carácter de cargo independiente y sustantivo; y como la administración de las provincias pretorias originó un aumento de títulos para nombrar á los que la desempeñaban, hubo de emplearse la denominación general de *procónsul* para llamar á los magistrados que tenían confiado dicho gobierno provincial.

Por lo que respecta á los derechos honoríficos del cónsul, de usar fasces, púrpura en el vestido y silla curul, nos remitimos al capítulo en que hemos tratado en general de esta materia (pág. 231 y siguientes). A estos derechos honoríficos hay que agregar el de triunfo, el de ser elevado solemnemente al Capitolio el magistrado victorioso y la eponimia. En el Estado romano no había una manera oficial valedera para todo el mundo y para todos los casos de designar los años; en las relaciones privadas se acostumbraba á llamarles por el nombre del cónsul que á la sazón estuviera funcionando, y después que el cargo consular empezó á tener menos duración de un año, por el nombre de los cónsules que funcionasen el 1.º de Enero de cada año (*consules ordinarii*), razón por la cual el catálogo de tales nombres de los años hubo de agregarse á los nombres de los días en el calendario de la comunidad, formando la segunda parte del mismo (*fasti*).

No puede decirse que los cónsules tuviesen una competencia determinada, pues exceptuando el orden religioso, el consulado abarcaba, como abarcó la Monarquía, la totalidad del poder propio de los magistrados; es decir, que el consulado significaba, igual que la Monarquía,

la concentración de los derechos soberanos en una sola y la misma persona. El cónsul primitivo era, lo mismo que el rey, el soberano de la comunidad, así en los tribunales como en la campaña, y era igualmente el único magistrado, no existiendo al lado suyo sino auxiliares nombrados por él y obligados á prestarle obediencia. Esta plenitud de poderes no experimentó teóricamente ataque alguno, aun cuando realmente sí sufrió merma, cuando, en el andar del tiempo, se encomendó á auxiliares el desempeño de importantes negocios correspondientes al cargo consular, como, por ejemplo, á los cuestores los procesos capitales y la administración de la caja, y el censo á los censores; ni siquiera dejó de existir tal plenitud de poder cuando se crearon colegas menores de los cónsules para despachar determinados negocios, v. gr., los pretores para ejercer la jurisdicción: pues tales restricciones—la última de las cuales, por lo demás, dejó de existir desde el momento en que los cónsules y los consulares empezaron á funcionar de gobernadores ó presidentes de una provincia fija—eran, con respecto al *imperium* de los cónsules, lo que en la esfera del derecho civil eran las servidumbres con respecto á la propiedad; el cónsul conservó siempre la plenitud del poder, en cuanto que le correspondía el desempeño de todos y cada uno de los asuntos propios de las funciones públicas que una ley especial no autorizase para despachar de otra manera ó por otra persona. De hecho pertenecía al cónsul sobre todo la dirección de la administración y de la policía en el régimen de la ciudad, igualmente que las negociaciones y tratos con el Senado y con la ciudadanía; además, ejercía sus funciones en Italia, menos la jurisdicción, y era también atribución suya todo lo referente á la guerra, siempre que ésta no pudiera ser dirigida dentro de una provincia por la autoridad co-

rrespondiente. Según ya hemos dicho, desde los primeros tiempos de la República los mismos cónsules, de mutuo acuerdo y con la intervención del Senado, señalaban circunscripciones territoriales fijas, en las que cada uno de ellos había de ejercer el mando militar; en los tiempos posteriores de la misma República, el Senado era el que elegía, de entre las provincias, las que habían de encomendarse al mando militar consular. En la época del Imperio el Senado perdió tal facultad de elección, y las dos provincias de Asia y Africa, así llamadas por razón de las partes del mundo á que pertenecían, fueron señaladas de una vez para siempre como las en que habían de ejercer su mando los cónsules después de haberlo ejercido en Roma. Para la adjudicación de estas dos provincias á los dos consulares que iban á mandarlas, se ponían ellos de acuerdo, y de no, se echaban suertes.

En los primeros tiempos de la República, acaso desde la época del decenvirato, fue frecuente, aun cuando en todo caso excepcional, el que la magistratura suprema se concediese, en lugar de á los dos cónsules ordinarios, á los seis oficiales que á la sazón tenían el mando de todo el ejército, no siendo entonces éstos nombrados, como por regla general ocurría, por los cónsules del año corriente, sino que lo eran el año anterior, con la cooperación de los Comicios; esos oficiales eran los que despachaban en tal caso los asuntos propios de la magistratura suprema, juntamente con sus funciones militares si era preciso, en concepto de *tribuni militum pro consulibus* ó *consulari imperio*. No raras veces funcionaban, en vez de los seis jefes, sólo tres ó cuatro, probablemente no por otra razón, sino porque con menor número era más fácil obtener la necesaria mayoría de votos, y porque estos tribunos carecían del derecho que los cónsules gozaban de cubrir por sí mismos las vacantes de los co-

legas, cuando las hubiere. Siempre, sin embargo, fueron más de dos los tribunos militares, razón por la que con esta forma de jefatura suprema no cabía que existiese prefecto de la ciudad (pág. 242), aparte de que uno de los tribunos permanecía siempre en Roma para el despacho de los asuntos de justicia, habiendo sido indudablemente este uno, por lo menos, de los fines á que obedeció el establecimiento de tal institución. El cual establecimiento, sin embargo, fue un efecto de las luchas de clase, como lo demuestra la circunstancia de que también á los plebeyos se les permitía ocupar el tribunado militar, habiendo sido este el camino por donde la plebe escaló la magistratura suprema (pág. 71). Y de esta manera se explica que á los tribunos no se les concediera, como se les concedía á los cónsules, el más alto derecho honorífico, el de triunfo, y que las demás preeminencias que iban anejas al desempeño de la magistratura suprema, sobre todo en las votaciones del Senado, no se les reconocieran tampoco á los que hubieran sido tribunos. Explícate también así que la institución de que se trata desapareciera tan luego como los plebeyos fueron admitidos al desempeño del consulado.